



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: ST-JE-92/2024 Y
ST-JDC-300/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA,
DAVID CETINA MENCHI Y MARCO
VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA, BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES, IVAN
GARDUÑO RÍOS Y ANDREA
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintidós** de **mayo** de dos mil
veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios electoral² y de la
ciudadanía al rubro indicados, promovidos por un partido político³ y una

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras
“ELIMINADO” o “ELIMINADA”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Presentado a través de la modalidad del “*Juicio en Línea*”.

³ Por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de México.

**ST-JE-92/2024 Y ST-JDC-300/2024
ACUMULADOS**

persona ciudadana⁴, respectivamente, con el fin de impugnar la sentencia de siete de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, integrado con motivo de la denuncia que se promovió por presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género y propaganda calumniosa; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Presentación de la primera queja. El veintiuno de marzo del año en curso, el **ELIMINADO**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó una denuncia en contra del Diputado **ELIMINADO**, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género y propaganda calumniosa en detrimento de la ciudadana actora.

3. Acuerdo de radicación y diligencias de investigación. El veintidós de marzo del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de México radicó la queja bajo la vía del procedimiento especial sancionador respectivo, ordenando diligencias para mejor proveer.

4. Segunda queja. El veintisiete de marzo de este año, la parte actora del juicio de la ciudadanía presentó diversa denuncia en contra del servidor público ya referido, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género y propaganda calumniosa en su contra.

5. Admisión de las denuncias y audiencia de ley. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado

⁴ En su calidad de **ELIMINADO** con licencia de **ELIMINADO**, Estado de México.

de México tuvo por admitidas las denuncias, emplazó y fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

El once de abril del año en curso, el Instituto local llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. En la propia fecha, el Instituto Electoral local ordenó remitir la totalidad de las constancias que integraban el procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral local para que emitiera la resolución correspondiente.

7. Registro y turno. En su momento, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó el registro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **ELIMINADO**, turnándose a la Ponencia respectiva, para su análisis y emisión del proyecto de resolución.

8. Sentencia (acto impugnado)⁵. El siete de mayo de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó **a)** sobreseer parcialmente la demanda presentada por el **ELIMINADO**, por cuanto hace a la calumnia electoral; y, **b)** declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

II. Juicio electoral ST-JE-92/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el doce de mayo del año en curso, el **ELIMINADO** promovió demanda de juicio electoral en línea ante Sala Regional Toluca.

2. Turno. El trece de mayo siguiente, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-92/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

⁵ Constancias que obran en autos del expediente SUP-JDC-300/2024, que se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-JE-92/2024 Y ST-JDC-300/2024
ACUMULADOS**

3. Radicación. En la propia fecha, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente del referido juicio electoral.

4. Trámite de ley, admisión y vista. El diecisiete de mayo, se recibieron las constancias originales del trámite de ley del juicio electoral en que se actúa, destacándose la razón de retiro de la cédula de publicación correspondiente, en la que se hace constar que dentro del término de ley **no se presentó escrito de persona tercera interesada**, en este orden, se acordó lo conducente mediante proveído de veinte de mayo del año en curso, así como, admitir a trámite la demanda.

Mediante el mismo proveído se ordenó dar vista a la persona denunciada en la queja que dio origen al respectivo procedimiento especial sancionador, para que en el plazo de **24** (veinticuatro) **horas** hiciera valer las consideraciones que estimara conveniente respecto del escrito de demanda.

5. Desahogo de vista. El siguiente veintiuno de mayo, se recibió un escrito por el cual la persona denunciada desahogó la vista que le fue otorgada; asimismo, la recepción de tal documentación fue acordada en su oportunidad.

III. Juicio electoral ST-JE-100/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación referida en el numeral 8 del apartado I, el doce de mayo del año en curso, **ELIMINADO** presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral local.

2. Recepción y turno. El dieciséis de mayo del año en curso, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y demás constancias que integran el medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-100/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En la propia fecha, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente del referido juicio electoral.

4. Cambio de vía. Mediante Acuerdo de Sala de veinte de mayo del año en curso, se determinó el cambio de vía del juicio electoral a juicio de la ciudadanía.

IV. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-300/2024

1. Radicación, admisión y vista. Mediante proveído de veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora acordó *i)* radicar el juicio, *ii)* admitir a trámite la demanda, y *iii)* dar vista con el ocurso de demanda a la persona que fue denunciada en la queja de origen, con el fin de que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara correspondientes.

2. Diligencia de notificación de la vista. En auxilio de tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente, notificara a la persona denunciada en la queja primigenia; por lo cual, una vez realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes. Tales documentos fueron remitidos el consiguiente veintidós de mayo, la cual fue acordada en su oportunidad.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrados los expedientes y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en ambos juicios; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral y un juicio de la ciudadanía promovidos con el objeto de impugnar la

**ST-JE-92/2024 Y ST-JDC-300/2024
ACUMULADOS**

resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176 párrafo primero, fracción IV, y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 2; 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en *los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"*, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios **ST-JE-92/2024** y **ST-JDC-300/2024** se impugna la resolución de fondo emitida en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

En ese contexto, y en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación de del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-300/2024** al diverso juicio electoral **ST-JE-92/2024** por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Existencia del acto impugnado⁶. En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia de siete de mayo de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de los integrantes del Pleno; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Determinación respecto de los efectos de las vistas ordenadas. Mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el veintiuno de mayo del mes de mayo, la persona denunciada desahogó la vista ordenada por proveído de veinte del mismo mes y año; y, por acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, se acordó la recepción respectiva y se tuvo por desahogada la vista para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1,

⁶ Constancias que obran en autos del expediente SUP-JDC-300/2024, que se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-JE-92/2024 Y ST-JDC-300/2024
ACUMULADOS**

inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En los escritos de demanda consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor y de la persona ciudadana, respectivamente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes promoventes el ocho de mayo de dos mil veinticuatro; en tanto que los juicios fueron promovidos el doce de mayo siguiente, es decir, dentro del término establecido para tal efecto, de ahí que resulta inconcuso que el requisito en estudio se colma.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos, ya que las partes inconformes aducen que el Tribunal Electoral local al emitir su determinación, les causó agravio a cada uno de ellos, quienes fueron partes vinculadas en el procedimiento especial sancionador local, específicamente, al ser los denunciantes.

d) Personería. Por lo que respecta al juicio **ST-JE-92/2024**, se tiene por satisfecho, ya que el partido político actor promueve la demanda por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. En tanto que en el juicio **ST-JDC-300/2024**, promovió la persona denunciante por su propio derecho.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede promoción de algún otro medio

de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por las partes inconformes.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador en el que se declaró *i)* el **sobreseimiento parcial** de la queja presentada por el partido político, en lo que respecta a la calumnia electoral, y *ii)* la **inexistencia** de las presuntas infracciones denunciadas.

El Tribunal Electoral local precisó como hechos denunciados:

- ⇒ Las presuntas infracciones relativa a calumnia electoral y violencia política en contra de las mujeres en razón de género.
- ⇒ La difusión de un video en la red social *Facebook* como en la plataforma *YouTube*, *presuntamente* constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia en perjuicio de la ciudadana referida —por contener agresiones basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre la ciudadana por el simple hecho de ser mujer, que descalifica su capacidad para dirigir el Ayuntamiento referido, así como de tomar decisiones en el ejercicio de su cargo, lo que conlleva al menoscabo de su imagen pública y la limitación de sus derechos político-electorales—.

Por lo anterior, se determinó que el procedimiento especial sancionador en cuestión tenía como propósito dilucidar si la persona denunciada había incurrido en infracciones a la normativa electoral, por la difusión de publicaciones constitutivas de calumnia electoral y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Enseguida, el órgano jurisdiccional local procedió a determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciado, lo cual estudió en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

Para determinar actualización del hecho denunciado, el Tribunal local estudio los medios probatorios que obraban en autos, como lo fueron dos actas circunstanciadas realizadas por el Instituto Electoral local relativas a la verificación de su contenido; una liga electrónica de la red social *Facebook*, y un video contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), del que se advirtió el video denunciado.

De su adminiculación, se tuvo por **acreditada la difusión y el contenido del video denunciado**, únicamente, por lo que respecta a la plataforma *YouTube*; no así, de la red social *Facebook*.

Respecto la difusión en *YouTube*, se precisó que la cuenta en tal plataforma era administrada por la persona denunciada, ya que lo reconoció en su escrito de desahogo de requerimiento; además, de que en su escrito de alegatos no controvertió la existencia del video alojado en esa plataforma, sino que realizó diversas manifestaciones a fin de defender su contenido.

2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral

Al tener por acreditado el hecho denunciado, el órgano jurisdiccional local procedió a determinar si actualizaba la presunta trasgresión a la normativa en materia electoral, para ello, **juzgó con perspectiva de género** - ya que lo considera un método analítico intrínseco de la función jurisdiccional, que se utiliza como una herramienta para impartir justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes; así como de lo estipulado en los criterios jurisprudenciales aplicables a la controversia.

En ese sentido, procedió a analizar el video denunciado en dos vertientes, primero sobre la calumnia y después en cuanto a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

A. Calumnia: Declarada **inexistente**, porque las expresiones no actualizaron calumnia en contra de la ciudadana referida en su calidad de **ELIMINADO**, en esencia, por las siguientes razones:

⇒ **Elemento personal: Acreditado**, ya que la solicitud de registro del denunciado para el cargo referido fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político, por lo que cuenta con un registro aprobado para participar como candidato por esa fuerza política a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral del Estado de México.

Si bien, al momento de la presentación de las denuncias, el denunciado aún no contaba con la calidad de candidato, lo cierto es que resultaba manifiesta su intención de obtener la candidatura referida al haber quedado acreditada su participación en el proceso de selección interna del partido político.

⇒ **Elemento objetivo: No** se acreditó, ya que no se evidenció la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral; dado que se realizó un análisis detallado del escrito de demanda y se observó que la parte denunciante en ningún momento precisó imputación directa de un hecho o delito falso que el denunciado le atribuyera, y que tuviera impacto en el proceso electoral:

- Por el contrario, pretendía acreditar que el video denunciado era constitutivo de violencia política en razón de género -por agresiones verbales basadas en estereotipos, discriminación en su calidad de servidora pública y por el simple hecho de ser mujer, entre otras-.
- En ese sentido, del análisis detallado del video, se desprendieron expresiones en donde el denunciado, únicamente solicitó a la persona denunciada que respetara la ciudadanía y la voluntad del pueblo, que no permita la situación que se estaba viviendo en el municipio; es decir, que no son expresiones que le

**ST-JE-92/2024 Y ST-JDC-300/2024
ACUMULADOS**

atribuyeran un hecho o delito falso, a fin de considerarlas calumniosas, por lo que se encontraron amparadas por la libertad de expresión.

- Por otro lado, se desprende que se hizo referencia a dos personas un hombre y la ciudadana denunciante, de un análisis minucioso a las expresiones; por otra parte, refirió que una expresión que se utilizó en el Título del video, como en su contenido no constituyó la imputación de ningún delito, sino únicamente la expresión de la opinión del denunciado, respecto de los actos que calificó como una persecución “obsesiva” en su contra, por parte de la denunciante.
 - De lo anterior, arribó a la conclusión de que tales expresiones se encontraron dentro de los límites de la libertad de expresión; por lo que el Tribunal responsable determinó que no resultaba válido realizar ejercicios deductivos, inferencias o conjeturas, respecto de las expresiones realizadas, a fin de concluir que eventualmente las conductas referidas pudieran desembocar o encuadrar en algún delito, puesto que la expresión debe tener autonomía en cuanto a imputar directamente y sin ambigüedad un delito falso a la persona denunciante, lo que no se verificó en el caso en estudio.
- ⇒ **Elemento subjetivo:** Derivado de lo anterior, al tenerse por no acreditado la imputación de un hecho o delito falso (circunstancia indispensable para acreditar la calumnia electoral, respecto de los componentes del elemento objetivo), no era necesario el analizar la actualización de tal elemento.

B. Análisis respecto de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género

Por otro lado, del análisis realizado al video denunciado, bajo los elementos establecidos en el criterio jurisprudencial **21/2018**, el Tribunal responsable determinó que **no se actualizó la violencia política contra las**

mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana denunciante, en general, por las consideraciones siguientes:

- ⇒ **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:** Se actualizó, porque la denunciante ostenta un cargo público y es con motivo del desempeño de ese cargo que se realizaron las manifestaciones denunciadas.
- ⇒ **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:** Se actualizó, las manifestaciones analizadas fueron realizadas por el ciudadano denunciado, tanto en su calidad de servidor público como de participante a una candidatura en el procedimiento interno de selección del partido político multicitado.
- ⇒ **La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica:** No se actualizó porque no se advirtió que se presentara ninguno de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, simbólica, verbal y aquella que de forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres), porque:
 - Se aprecian expresiones referentes a una persona identificada como **"ELIMINADO"**, las cuales, apreciadas en su contexto, evidenciaron que tienen la intención de descalificar a esta persona, de quien se dice y se atribuyen diversas conductas.
 - Que parte del mensaje se atribuyera a **"ELIMINADO"**, se estimó que únicamente se refería como un elemento contextual ligado al puesto que ostentaba en la administración municipal.
 - Se tomaron en cuenta las atribuciones del citado cargo, dada su relevancia, por la legítima influencia que eventualmente puede tener en las decisiones de la **ELIMINADO**, al ser el encargado de

**ST-JE-92/2024 Y ST-JDC-300/2024
ACUMULADOS**

proponerle estrategias de acción, sin que ello implicara necesariamente, que la persona Titular siguiera tales recomendaciones, ya que ello depende de sus propias valoraciones, en ejercicio de la toma de decisiones del cargo que ejerce.

- El denunciado en momento alguno emite señalamientos respecto de la **ELIMINADO**, en el sentido de descalificar su capacidad en la toma de decisiones, de dirección y de representación del ayuntamiento que **ELIMINADO**, tampoco se hace referencia “*explícita*” y “*litera*” a que, en los hechos, un hombre es quien dirige la administración municipal, ni se alude a que la **ELIMINADO** no fuera capaz de realizar su labor, por el simple hecho de ser mujer.
- Por el contrario, existieron elementos que denotaron el reconocimiento a las funciones de la **ELIMINADO**.
- En el debate político, en el ámbito público se debe resistir cierto tipo de expresiones y señalamientos; el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en automático en violencia política contra las mujeres en razón de género; esto no justifica todo tipo de discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política.

Por las consideraciones vertidas, el Tribunal responsable concluyó que las expresiones motivo de análisis, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, la cual, en lo relativo al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a expresiones de juicios valorativos, crítica severa, apreciaciones personales o aseveraciones vertidas en esos debates o confrontaciones, si se actualizan en torno de temas de interés público en una sociedad democrática, considerando que, tratándose de personas servidoras públicas en ejercicio del cargo, son figuras públicas que se encuentran obligadas a tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas y al escrutinio público.

3. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

El Tribunal local consideró que **no se actualizó** este punto ya que, al analizar el mensaje denunciado, no existieron elementos que evidenciaran que la intención o el resultado fuera el de demeritar la imagen pública de la ciudadana denunciante, porque:

- ⇒ La finalidad del mensaje fue la de realizar una denuncia en contra de quien se identifica como **“ELIMINADO”**.
- ⇒ Que al identificar a esta persona no era para demeritarla sino de señalarlo en relación al cargo que ostentaba, por desempeñar actividades trascendentes, como parte del personal cercano a la **ELIMINADO**, y a partir de allí, emitir un mensaje crítico su contra, atribuyéndole una serie de acciones negativas a su persona.

Por lo que determinó que no existieron elementos para establecer que las manifestaciones tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana, en su calidad de servidora pública.

4. Se basó en elementos de género

Por lo que respecta a este punto, **no se tuvo por actualizado**, porque del análisis del mensaje denunciado, no se apreciaron que los señalamientos realizados respecto de la ciudadana se basaran en elementos de género; es decir, que las expresiones se dirigieran por ser mujer, y que tuvieran un impacto diferenciado en la denunciante o le afectaran desproporcionadamente por su condición de género.

Esencialmente, porque no se realizaron expresiones que establecieran una relación entre el género de la denunciante con alguna crítica a su desempeño o su capacidad para el ejercicio de su cargo o que se identificara de forma expresa o velada la emisión de algún estereotipo de género en su contra.

De lo anterior el Tribunal responsable determinó que los hechos denunciados no constituyeron infracciones a la normatividad electoral, por lo

**ST-JE-92/2024 Y ST-JDC-300/2024
ACUMULADOS**

que se estimó innecesario continuar con el análisis mencionado en la jurisprudencia, en lo relativo a la responsabilidad del denunciado respecto de infracciones inexistentes y, por ende, tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción, ya que a ningún fin práctico conduciría.

Por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó en el procedimiento especial sancionador respectivo, *i)* el **sobreseimiento parcial** de la queja presentada por el partido político, en lo que respecta a la calumnia electora, y *ii)* la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

OCTAVO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia planteada. Del análisis integral de las demandas se advierte que de manera similar se hacen valer, en lo esencial, los motivos de disenso que se agrupan en los temas siguientes:

A. Disensos

TEMA I. Indebida valoración del elemento objetivo para la configuración de la calumnia electoral

TEMA II. Falta de exhaustividad en el estudio de los elementos que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género

B. Método de estudio

Por cuestión de método, se analizarán en su orden los agravios esgrimidos por la parte actora, en el entendido que el referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en sus escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y las que obran en el sumario que nos ocupa.

A las diversas documentales ofrecidas y las que obran en autos, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte inconforme se les reconoce a la primera valor convictivo pleno y a las segundas valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente. Así, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

DÉCIMO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se determine la existencia de las presuntas infracciones denunciadas.

La *causa de pedir* se sustenta en que, desde su punto de vista, el Tribunal Electoral responsable incurrió en la indebida valoración del elemento objetivo para la configuración de la calumnia electoral y en falta de

**ST-JE-92/2024 Y ST-JDC-300/2024
ACUMULADOS**

exhaustividad en el estudio de los elementos que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ende, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Decisión

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso resultan **inoperantes e ineficaces**, por lo razones que se exponen a continuación.

Tema I. Indebida valoración del elemento objetivo para la configuración de la calumnia electoral

En primer término, la parte actora señala que le causa agravio la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal Electoral responsable realiza un indebido análisis de los hechos puestos a su consideración, no fue exhaustivo al desarrollar los elementos necesarios para acreditar la calumnia electoral, al argumentar que no se acreditaba el elemento objetivo para tener por actualizada la infracción.

Asimismo, señala que el imputar la comisión de delitos sin especificar un contexto mínimo respecto de esa conducta y sin mediar prueba alguna que respalde su decir, constituye calumnia.

Refiere que el argumento de la responsable sobre la inexistencia del tipo penal de corrupción viola el principio de legalidad y certeza, al considerar que se debió analizar como una conducta calumniosa y no buscar justificarla con formulismos respecto de la denominación que el Código Penal local otorga a los delitos.

Indica que la responsable de manera negligente determina inexistente la calumnia, con la base de que no se cumple el elemento objetivo ya que no se encuentra plenamente acreditado en los hechos; sin embargo, contrario a ello, estima que se actualiza la totalidad de los elementos, en específico el objetivo, ya que contrario a lo expuesto por el Tribunal local, en el propio escrito

de la denuncia se señaló y resaltó cada parte del discurso emitido por el denunciado en el que se imputaba la comisión de delitos y difundían hechos falsos, mismo que considera, también configuraban violencia política.

Además, debe considerarse que su difusión fue en las redes sociales, lo que desinforma a la ciudadanía y tiene un mayor impacto en la actualidad, generando desinformación, por lo que solicita que se haga el análisis de la conducta desde el estándar de la malicia efectiva.

Finalmente, señala que con las expresiones efectuadas que constituyen calumnia, está generando una estrategia de propaganda que dolosamente busca influir en el voto ciudadano por medio del engaño.

En primer término, como ya se adelantó, por lo que corresponde a los motivos de disenso efectuados por el **ELIMINADO**, se consideran **inoperantes**; esta calificativa resulta a partir de que ese instituto político no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable relacionadas al sobreseimiento parcial decretado en el acto reclamado, en el que estableció que **carecía de legitimación** para denunciar la infracción consistente en calumnia, ya que únicamente pueden denunciar ese tipo de actos las personas contra las cuales se endereza (agraviadas).

Al respecto, este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que, al expresar agravios, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁸ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

⁸ Jurisprudencia 3/2000: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

**ST-JE-92/2024 Y ST-JDC-300/2024
ACUMULADOS**

- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no s
9.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, el inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

En el caso, merece esa calificativa, porque en la resolución controvertida se determinó la falta de legitimación del **ELIMINADO** ya que, es criterio de la Sala Superior que los procedimientos en materia de calumnia no comparten la naturaleza de los demás procedimientos, en que cualquier sujeto está legitimado para presentar la denuncia, ante la vulneración a la normativa electoral.

Por ello, la legitimación para denunciar actos que calumnian, solo corresponde a la persona contra la cual se endereza, porque es una afectación que resiente la persona a la cual se dirigen y afecta directamente a la persona. Cuestión que se considera acorde a lo previsto en los artículos 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 483, segundo párrafo, del Código Electoral local, en los que se prevé que en los procedimientos relacionados con difusión de propaganda que se considera calumniosa sólo podrán ser iniciados a instancia de parte afectada.

Por tanto, los partidos políticos no pueden presentar quejas con motivo de calumnia en defensa de servidores públicos.

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

En ese orden, la parte actora se limita a efectuar diversas aseveraciones relacionadas con la acreditación de los elementos, objetivo, subjetivo y temporal de la calumnia, sin que se desprenda de su demanda, manifestaciones con el fin de desvirtuar eficazmente o que confronten directamente las consideraciones del Tribunal responsable relacionados con su falta de legitimación.

Por tanto, al no combatirse frontalmente la determinación del Tribunal local, la misma pervive con sus consideraciones por lo que ve a lo expresado al partido político actor.

Por otra parte, en cuanto a los agravios formulados por diversa parte actora, se consideran **ineficaces**; ello a partir del alegato de que la responsable no fue exhaustiva al dejar de analizar las conductas de manera integral con las pruebas aportadas, además de que estima que sí se cumplen con los elementos constitutivos a la calumnia; sin embargo, tales disensos los expresa de manera genérica y aislada ya que omite acompañarlo de argumentos mediante los que controvierta de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada, las cuales se hicieron consistir, en síntesis, en las siguientes:

La responsable al analizar la infracción de calumnia electoral sostuvo que no se actualizaba la totalidad de los elementos para constituir su procedencia, ello dado que:

— Respecto al **elemento personal**, lo tuvo por acreditado, ello al advertirse de las constancias de autos la solicitud de registro del denunciado para el cargo de la **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, aprobada por la Comisión de Elecciones de **ELIMINADO**.

— En cuanto al **elemento objetivo**, no se tuvo por actualizado, ya que no se evidenciaba la imputación directa de un delito o hecho falso con impacto en el proceso electoral.

Ello, porque se determinó que en ningún momento se desprendía la imputación directa de un hecho o delito falso que el denunciado le atribuyera y que tuviese impacto en la elección local, más bien, se estimó que las

**ST-JE-92/2024 Y ST-JDC-300/2024
ACUMULADOS**

manifestaciones se encontraban dirigidas a tener por acreditada la violencia política en razón de género en su contra.

Asimismo, consideró que de las expresiones formuladas por el denunciado no se asociaban con un delito u hecho falso, por lo que se estimaron apegadas a la libertad de expresión. Sin que pase desapercibido que se hizo alusión a la expresión de extorsión; sin embargo, la imputación no se efectuó de forma clara, manifiesta y sin ambigüedades.

Por lo que, al no cumplirse con el elemento objetivo, señaló que no se actualizaba la calumnia electoral.

Como se puede apreciar de los motivos de disenso formulados por la parte accionante, en ningún momento se observa que controvierta tales consideraciones, toda vez que se limita a manifestar que le agravia el hecho de que la responsable no haya analizado de manera integral los elementos de la calumnia; sin embargo, es omisa en explicar cómo tal circunstancia podría actualizar el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

Además, lo anterior permite evidenciar que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la responsable para determinar la inexistencia de la infracción atribuida, realizó el análisis contextual e integral de los mensajes del promocional denunciado, a la luz de los planteamientos expuestos en la denuncia, precisando el contenido y los alcances de las expresiones denunciadas; estudio que la llevó a concluir que se trataba de contenido de carácter político al margen de la libertad de expresión que constituía en una crítica en el marco del proceso electoral en curso.

En efecto, como puede advertirse de las anteriores consideraciones que sustentan la resolución controvertida, en oposición a lo que afirma la persona actora, no existe falta de exhaustividad o una omisión de estudio contextual de la controversia, porque el Tribunal local realizó el análisis del material denunciado en su contexto y valoró las pruebas aportadas, relacionando las expresiones, concluyendo al respecto que, no contienen manifestaciones de rechazo o desprestigio en contra del accionante, ni la imputación de algún delito.

Ahora, se considera ajustado al orden jurídico lo determinado por la responsable, dado que esta Sala Regional que las frases tampoco se podían considerar equivalentes funcionales para efectos de la calumnia, ya que no existen elementos propios que conlleven a esa conclusión ni la misma se sigue de forma lógica y concatenada a la falsedad de los mensajes o manifestaciones presuntamente calumniosas en contra de la aquí actora a través de una campaña disfrazada o de desprestigio, como lo alega la accionante.

En efecto, del análisis del material denunciado no se puede desprender la existencia de elementos, ni siquiera indiciarios, de los que se pueda concluir válidamente que el denunciado realizó expresiones calumniosas o utilizó de forma indebida sus publicaciones para promocionar o incidir en el proceso, porque en el caso no existe referencia expresa ni una equivalencia funcional, por la que se puede llegar a una conclusión contraria, ya que del contexto integral del mensaje y las demás características expresas no se puede advertir tal circunstancia.

En ese sentido, el análisis realizado en la resolución controvertida es ajustado a Derecho, dado que se concluyó de manera adecuada que no se actualizaba la infracción de calumnia, conclusión que además no es controvertida frontalmente, dado que se limita a expresar la existencia de la infracción sin acreditar cómo o de qué manera el contenido denunciado trascendió o afectó a la candidatura postulada por su partido.

Finalmente, respecto a las manifestaciones relacionadas con que la difusión del material denunciado se efectuó en redes sociales, también resultan ineficaces las alegaciones, toda vez que, al no tenerse por acreditados los elementos constitutivos de la calumnia, resultaría innecesario efectuar el análisis de ello al no existir una vulneración a la normativa electoral.

De ahí que, ante la inoperancia e ineficacia de los motivos de disenso analizados, **se mantiene incólume** la determinación del Tribunal responsable sobre la inexistencia de la presunta calumnia electoral.

Tema II. Falta de exhaustividad en el estudio de los elementos que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género

En principio cabe destacar, que la parte actora hace depender la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, de la actualización de la diversa conducta consistente en calumnia electoral, haciendo valer en común para ambas infracciones la difusión del video antes referido.

Aunado a lo anterior, la parte accionante manifiesta que, contrario a lo afirmado por el Tribunal Electoral del Estado de México, si se actualiza la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, dado que se encuentran colmados todos y cada uno de los elementos establecidos en la jurisprudencia respectiva, tal como pretende demostrar con los planteamientos siguientes respecto de los elementos que desestimó el propio Tribunal.

3. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

Contrario a lo concluido por la responsable, si se actualiza, en virtud de que la violencia ejercida es de forma simbólica, verbal y psicológica a la C. **ELIMINADO** al invisibilizarla en el ejercicio de su cargo, difundiendo **propaganda política calumniosa**, degradante y de descalificación hacia su persona, afectando con ello, su honra, dignidad y honorabilidad, al haberse imputado la comisión de delitos y hechos falsos, a través de expresiones con elementos de género dirigidos a ella por su condición de mujer; lo anterior, a sabiendas de la falsedad de los hechos y con la plena y clara intención de dañar la percepción que tiene la ciudadanía naucalpense de ella, a fin de afectarle electoralmente en el marco del desarrollo del presente proceso electoral ordinario 2024.

Es psicológica la violencia ejercida en su contra ya que, las manifestaciones expresadas por el denunciado se alteró la estabilidad psicológica derivado de la devaluación, humillación de la ciudadana al ser invisibilizada en su cargo.

Es verbal, porque del discurso emitido por el denunciado se desprenden ataques directos a su persona a través de descalificaciones que se expusieron públicamente en redes sociales, menoscabando la capacidad de la C. **ELIMINADO** en el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO**.

Es simbólica la violencia ejercida porque se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación por medio del uso de estereotipos de género, ya que el denunciado, de manera clara, abierta y explícita hace referencia a que una mujer siempre es manipulada por un hombre o dependiente del mismo para la toma de decisiones en general, pero en el caso específico, en el ejercicio de un cargo público como lo es la **ELIMINADO**.

Contrario a lo afirmado por la hoy responsable, lo anterior no se puede justificar con base en el hecho de que, el C. **ELIMINADO** ostente un cargo de cercanía a la **ELIMINADO** referida, ya que tal hecho, nada tiene que ver con la promoción y normalización de los estereotipos de género que, indudablemente, el C. **ELIMINADO** usó para violentar a la ciudadana en cita.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Contrario a lo concluido por la hoy responsable, si se actualiza, en razón de que resulta ser claro el objetivo principal del discurso emitido por el denunciado, quién a sabiendas de que los **delitos** y hechos resultan ser falsos, puesto que no cuenta con una sola prueba que pueda brindar certeza a sus dichos, violentando gravosamente de manera directa la dignidad, integridad, honra y moral de la **ELIMINADO**, por lo que tales elementos permiten establecer que las manifestaciones tuvieron como objeto y resultado menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político electorales de la C. **ELIMINADO**, en la vertiente de ejercicio del cargo, en su calidad de **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, Estado de México.

5. Se basa en elementos de género

**ST-JE-92/2024 Y ST-JDC-300/2024
ACUMULADOS**

Contrario a lo señalado por la responsable, dicho elemento se encuentra colmado ya que:

i. Se dirige a una mujer por ser mujer

Efectivamente, contrario a lo afirmado por la responsable, el discurso emitido por el agresor va dirigido a la C. **ELIMINADO**, por su condición de mujer y en su calidad de **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, México; derivado de que su fin último es dañar su imagen, honra y honorabilidad a efecto de obtener una ventaja electoral en el marco del proceso electoral 2024, con base en su aspiración para llegar a la **ELIMINADO** de dicho municipio.

ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres

La violencia que fue ejercida en su contra si produce un impacto diferenciado y ventajoso sobre la **ELIMINADO** con la expresa referencia a que, por su calidad de mujer, necesita necesariamente que un hombre sea quien verdaderamente dirija la administración pública, ejerza las funciones de dirección y toma de decisiones, así como el ejercicio de las atribuciones que conlleva el cargo, invisibilizándola y señalándola como incapaz para la realización de dichas funciones.

Con lo anterior, se promueven los estereotipos de género ya que, históricamente a las mujeres siempre se ha restringido su participación en la esfera pública, de ahí que, tales manifestaciones conllevan una mayor implicación al ser dirigidas a una mujer que ostenta un cargo público municipal de los pocos que son ocupados por mujeres.

iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres

Con base en lo expuesto previamente, es de señalar que, efectivamente, se afecta de forma gravosa y desproporcionada a la C. **ELIMINADO**, en razón de que, al ser una funcionaria pública en

ejercicio del cargo, necesariamente tiene el deber de rendición de cuentas, por lo que, el hecho de que se ponga en duda sus capacidades y el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas a través del voto popular, daña su dignidad, integridad, su moral, y además, le impide el pleno ejercicio de sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo libre de presiones y violencia; todo ello, contrario a lo señalado por la hoy responsable.

De esta forma, concluye la parte actora, que se vulneró el principio de exhaustividad al dictarse la sentencia impugnada.

Como se anticipó, los motivos de disenso reseñados resultan **inoperantes e ineficaces**, por lo razones que se exponen a continuación.

La inoperancia deviene de que, en los términos expuestos en el apartado anterior, se mantiene incólume la determinación del Tribunal responsable sobre la inexistencia de la presunta calumnia electoral.

De ahí que si, como ya se precisó, la parte actora hace depender la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, de la actualización de la diversa conducta consistente en la presunta calumnia electoral, al no configurarse ésta, en consecuencia, tampoco debe tenerse por actualizada la primera.

Máxime que la actualización de los elementos 3 y 4, a que se refiere la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", la parte actora la sustenta en **propaganda política calumniosa y delitos falsos**, respectivamente.

En efecto, sobre el particular, en los motivos de disenso en estudio, en lo que interesa, la parte actora manifiesta:

[...]

**ST-JE-92/2024 Y ST-JDC-300/2024
ACUMULADOS**

3. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Contrario a lo concluido por la responsable, SI SE ACTUALIZA, en virtud de que la violencia ejercida es de forma simbólica, verbal y psicológica a la C. **ELIMINADO** al invisibilizarla en el ejercicio de su cargo, difundiendo **propaganda política calumniosa ...**

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Contrario a lo concluido por la hoy responsable, SI SE ACTUALIZA, en razón de que resulta ser claro el objetivo principal del discurso emitido por el denunciado, quién a sabiendas de que los **delitos** y hechos resultan ser falsos, ...

[...]

De manera que resultan ineficaces tales planteamientos, al sustentarse en la actualización de la calumnia electoral, cuya inexistencia, se reitera, se mantiene incólume, por lo que, si a pesar de lo aducido por la parte actora no se actualizan los referidos elementos 3 y 4, subsiste la determinación del Tribunal responsable de tener por no configurada la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esta tesitura, resulta innecesario analizar los motivos de disenso sobre el elemento 5, de la aludida jurisprudencia, ya que ello a ningún fin práctico conduciría.

Por consiguiente, tampoco se desprende que la conducta desplegada en el caso concreto, pueda ser considerada como *battering*, cuyo significado implica usar la imagen, reputación, nombre o cualquier elemento que identifique a una mujer para mediante la replicación de estereotipos generar un daño a otra persona sin tomar en consideración las implicaciones que tiene la divulgación de la información en su perjuicio.

El término se deriva de la traducción del término anglosajón que se refiere a utilizar algo como ariete o cañón.

En ese contexto, si la información relevante de una mujer se utiliza como mecanismo de ataque en perjuicio de otra persona, revictimizándola o afectando su dignidad, se estará en presencia de *battering*.

A partir de lo anterior, se puede concluir que la conducta denunciada no actualiza el término en estudio, así como tampoco al de violencia digital, política y de género.

En la especie, del análisis de la propaganda denunciada, no se aprecian elementos que puedan dar lugar a considerar que se trata de un caso de Battering, toda vez que no se advierte la utilización de información relevante de una mujer como mecanismo de ataque en perjuicio de otra persona, revictimizándola o afectando su dignidad, aunado a que los denunciados tampoco hicieron valer esa posible revictimización.

Además, tampoco se encuentra acreditado que la conducta denunciada pudiera afectar la dignidad, la esfera más íntima, la salud mental ni constituye alguna de las formas múltiples e interrelacionadas de violencias que viven mujeres en sus interacciones sociales, y que con ello sea necesario denunciar y publicitar una conducta indebida de carácter sexual o disminución de su calidad de mujer, por generar incomodidad, riesgo, desprestigio, afectando su imagen pública.

A lo anterior, abona que, como lo sostuvo el Tribunal responsable no se encuentran reunidos los elementos que se precisan en la Jurisprudencia **21/2018**, para configurar la violencia política contra las mujeres por razón de género en el debate político.

En consecuencia, ante la desestimación de los agravios, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

No pasa inadvertido que esta transcurriendo el plazo de la vista otorgada en el expediente **ST-JDC-300-2024**; sin embargo, dado el sentido del proyecto se considera no causa afectación alguna. En el entendido, que si de forma posterior al dictado de esta determinación, se reciben en este órgano jurisdiccional constancias dirigidas a este expediente con relación al requerimiento y a la vista aquí citada, se deberán agregar sin mayor trámite.

**ST-JE-92/2024 Y ST-JDC-300/2024
ACUMULADOS**

UNDÉCIMO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que el presente asunto podría estar relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que en el acuerdo de turno del presente juicio así se precisó, se **ordena** en el expediente **la supresión de todos los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** involucradas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

DOUDÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos formulados al Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **ST-JDC-300/2024** al diverso **ST-JE-92/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

TERCERO. Se **ordena** proteger los datos personales.

CUARTO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados al Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez quien emite voto particular, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN EL JUICIO DEL JUICIO ELECTORAL Y JUICIO CIUDADANO ST-JE-92/2024 Y ST-JDC-300/2024, ACUMULADOS.¹⁰

¹⁰ Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Discrepo del criterio jurídico adoptado en la sentencia sobre la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

a. Caso.

El caso involucra a una **ELIMINADO** y un **ELIMINADO**, quien publicó un video en el que criticaba severamente la administración municipal.

En el video, se afirmaba que la administración estaba encabezada por un hombre, lo que implicaba que éste y no la **ELIMINADO**, era quien realmente dirigía el ayuntamiento.

La **ELIMINADO** y el **ELIMINADO (ELIMINADO)** presentaron denuncias alegando que estas expresiones constituían calumnia y violencia política de género. El Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistentes ambas infracciones, argumentando que las expresiones estaban amparadas por la libertad de expresión y no constituían VPG.

En la mayoría se confirma la resolución impugnada al considerar que no se actualizó la violencia política de género toda vez que las expresiones del video se encontraron dentro de los límites de la libertad de expresión y no se basaron en estereotipos de género.

b. Razones de disenso.

Mi perspectiva difiere en varios aspectos porque considero que: a. se debieron analizar los agravios sobre la existencia de violencia política de género en contra de la **ELIMINADO** de **ELIMINADO** y b. se actualiza dicha violencia.

1. Análisis de la demanda del **ELIMINADO**

Considero que los agravios del **ELIMINADO** respecto a la existencia de violencia política de género en contra de la **ELIMINADO** del **ELIMINADO** se debieron analizar y no únicamente los relativos a la supuesta actualización de la calumnia.

En efecto, de acuerdo con la Sala Superior están legitimados para denunciar dicha violencia: i. la víctima; ii. terceras personas con el consentimiento de la víctima; y iii. cualquier mujer, en interés legítimo, o de oficio cuando se afecte a la colectividad de mujeres de forma generalizada.¹¹

En este caso, desde que se inició el procedimiento administrativo el **ELIMINADO** denunció la existencia de VPG en contra de la **ELIMINADO**.

Es importante considerar que, posteriormente, la posible víctima también presentó una denuncia por los mismos hechos, en la que expresamente manifestó hacer suya la denuncia del **ELIMINADO**.

¹¹ SUP-REP-104/2023.

Así, en atención a que el **ELIMINADO** fue autorizado por la víctima para denunciar dichas conductas, considero que a su vez está legitimado para controvertir la resolución correspondiente.¹²

Por lo anterior, se debieron analizar los agravios propuestos por el **ELIMINADO** relativos a que en el video denunciado: a) se invisibilizó en el cargo a la posible víctima; b) tuvo por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos; c) tuvo un impacto diferenciado porque se refiere a que necesita que un hombre que la dirija; y d) afecta desproporcionadamente a la posible víctima porque pone en duda sus capacidades.

2. Existencia de violencia política de género

Considero que sí se actualiza la violencia política de género toda vez que las expresiones del video se basaron en estereotipos de género.

En primer lugar, es cierto que las expresiones del video cuestionaban en general la capacidad y las decisiones administrativas de la **ELIMINADO**, atribuyéndole conductas como corrupción, saqueo y enriquecimiento ilícito y ello, por sí mismo, no constituye VPG.

¹²¹² Es aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia 10/2003 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA".

No obstante, en el contexto de las expresiones denunciadas, se puede inferir que generan una percepción negativa sobre la capacidad de la **ELIMINADO** para desempeñar adecuadamente un cargo de elección popular.

Es decir, aunque no se emplean estereotipos de género explícitos, la narrativa general del mensaje podría contribuir a la descalificación de su habilidad para ejercer su rol público de manera efectiva, afectando así su imagen ante los ciudadanos.

En particular, la frase según la cual la administración municipal es encabezada por un hombre y no por ella, puede interpretarse como una forma de excluir o minimizar la autoridad de la **ELIMINADO**.

La Sala Superior ha propuesto en varios precedentes¹³ una metodología para analizar posibles estereotipos de género y configuraciones de violencia política en razón de género (VPG) que incluye un análisis del contexto en que se emite el mensaje, la precisión de la expresión objeto de análisis; un análisis semántico de las palabras empleadas; la definición del sentido del mensaje; y la verificación de la intención en la emisión del mensaje. A partir de ahí estimo en el caso concreto que:

1. El video se realizó en un contexto de crítica política y denuncia pública hacia la administración municipal de Naucalpan, en el marco de un proceso electoral. El mensaje

¹³ SUP-REP-602/2022 y acumulados así como SUP-JRC-82/2022, SUP-JDC-473/2022, SUP-JE-286/2022 y SUP-JDC-566/2022.

- fue dirigido por el Diputado **ELIMINADO** y publicado en plataformas de redes sociales.
2. La expresión clave es: "la administración municipal encabezada por **ELIMINADO**", lo cual sugiere que **ELIMINADO**, y no la **ELIMINADO ELIMINADO**, es quien dirige realmente la administración.
 3. La palabra "encabezada" en su significado semántico quiere decir: dirigida, liderada, gestionada. La frase transmite la idea de que **ELIMINADO** es el verdadero líder de la administración municipal, relegando a un segundo plano a **ELIMINADO**, quien es la **ELIMINADO** electa. Este mensaje puede interpretarse como una forma de desautorizarla y disminuir su rol y capacidad de liderazgo.
 4. En el contexto sociocultural, esta frase perpetúa el estereotipo de que una mujer en un cargo de poder no tiene control total y necesita la dirección de un hombre, lo cual es un prejuicio de género.
 5. La intención aparente del mensaje es desacreditar la administración municipal al asociarla con corrupción y mal manejo bajo la figura de **ELIMINADO**. Sin embargo, al atribuir la dirección a **ELIMINADO**, se insinúa que **ELIMINADO** no tiene el control o la autoridad principal, lo cual puede tener el propósito o resultado de discriminar a **ELIMINADO** por su género.

Lo que esta Sala Regional ha identificado en el juicio ST-JDC-96/2024, como *battering*, que implica el usar la imagen, reputación, nombre o cualquier elemento que identifique a una mujer para,

mediante la replicación de estereotipos generar un daño a otra persona, puesto que se usa un estereotipo para criticar la administración pública del gobierno municipal y a un funcionario.

Por las anteriores razones me aparto del proyecto presentado en ese aspecto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.